

**Artículo 28. Actas.**

1. De todas las reuniones que se celebren se levantará acta por el Secretario, con detalle de los asistentes, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo, los puntos principales de las deliberaciones, así como del contenido de los acuerdos adoptados con expresión de los resultados de las votaciones y, en su caso, de la formulación de votos favorables, contrarios, abstenciones y particulares.

El acta será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

2. Cualquier Vocal podrá solicitar la transcripción íntegra de su intervención, propuesta o motivación del voto, siempre que aporte en el curso de la sesión o en un plazo de cuarenta y ocho horas el texto correspondiente, haciéndose así constar en el acta.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo, no obstante, emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos adoptados y ordenar su traslado al solicitante, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

**CAPÍTULO IV****Archivo de la Comisión****Artículo 29. Custodia del Archivo.**

El Archivo de la Comisión General de Codificación estará bajo la custodia y vigilancia de la Secretaría General, que cuidará de su ordenada catalogación y de su debida conservación, atendiendo a lo dispuesto en esta materia por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

**Artículo 30. Consulta del Archivo.**

El Archivo podrá ser consultado por los Vocales de la Comisión. Cuando el Presidente de la Comisión o los Presidentes de la Sección lo interesen, la Secretaría General expedirá copia de los documentos que soliciten y que hayan de servir como antecedentes a trabajos en preparación.

**Artículo 31. Derecho de acceso al Archivo.**

El acceso al Archivo de la Comisión General de Codificación se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 32. Solicitud de acceso.**

1. La solicitud de acceso al Archivo se dirigirá al Secretario general de la Comisión General de Codificación y deberá contener, al menos:

a) El nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente y del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

Cuando el interesado actúe representado, habrá de aportarse con la solicitud el documento que acredite el poder de representación.

b) Cuantos extremos sirvan para acreditar la condición de investigador del solicitante y su interés en el acceso al Archivo.

c) La relación de documentos cuyo examen o consulta se solicita.

2. La resolución sobre la solicitud a la que se refiere el apartado anterior, se adoptará por el Secretario general de la Comisión General de Codificación en el plazo de quince días y será susceptible de recurso ordinario ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia.

3. La solicitud de acceso será denegada cuando los documentos que pretenda consultar el peticionario afecten a materias sobre las que los miembros de la Comisión General de Codificación han de guardar secreto o cuando el contenido de aquéllas, por disposición expresa de la ley, impidan su consulta.

La denegación de la solicitud de acceso al Archivo será motivada.

**Artículo 33. Obtención de copias.**

El derecho de acceso conllevará el de obtener copias de los documentos cuyo examen haya sido autorizado, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas. Únicamente podrá denegarse la obtención de copias cuando, dada la antigüedad o el estado de conservación del documento original, su manipulación y reproducción por medios fotomecánicos suponga un riesgo cierto de deterioro del documento. En estos supuestos, los interesados podrán ser autorizados para obtener, a sus expensas, la información contenida en el documento por cualquier medio que no suponga deterioro del original.

La resolución administrativa que autorice el acceso del interesado a los documentos integrantes del Archivo de la Comisión General de Codificación, podrá denegar de forma motivada la obtención de copias, de concurrir los supuestos expresados en el párrafo anterior.

**Artículo 34. Alcance de la autorización.**

La autorización será válida sólo para los documentos solicitados y se otorgará para un período de tiempo determinado. Los investigadores autorizados estarán obligados a respetar el horario y normas de régimen interno del Archivo.

En ningún caso será permitida la salida de documentos del Archivo de la Comisión General de Codificación.

**Artículo 35. Obligación de sigilo.**

Los miembros de la Comisión están obligados a guardar sigilo sobre el estado de los anteproyectos, las propuestas o acuerdos que se adopten, sus deliberaciones y los pareceres y votos emitidos en cualquiera de las reuniones, salvo que existan causas justificadas, en cuyo caso deberá solicitarse autorización del Presidente de la Comisión.

**MINISTERIO DE DEFENSA**

**4147** *ORDEN de 17 de febrero de 1997 por la que se dictan normas en relación con el procedimiento para la tramitación y resolución de solicitudes de prórroga, al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre.*

El Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por el que se dictan normas en materia de viviendas militares, dispone en su artículo 34 que el Ministro de Defensa podrá prorrogar, por razones humanitarias o

de carácter excepcional, los plazos de desalojo voluntario de la vivienda militar.

El número de peticiones formuladas al amparo de la citada disposición y la diversidad de circunstancias y razones planteadas en las diferentes solicitudes, tales como enfermedad, composición familiar, graves dificultades económicas y otras que pueden ser consideradas como humanitarias o de carácter excepcional, hacen conveniente regular esta materia creando una Comisión de Evaluación para que el estudio, contraste y propuesta de resolución de dichas peticiones se efectúe con criterios similares, evitando agravios comparativos, para racionalizar el proceso administrativo de tramitación y, por último, para dar un tratamiento sensible a las delicadas situaciones que en las mismas se plantean.

Asimismo, en la regulación se ha tenido en cuenta que una vez iniciado el expediente administrativo de desahucio pueden, en determinadas ocasiones, presentarse circunstancias sobrevenidas de esta índole que aconsejen admitir solicitudes de prórroga en cualquier fase del procedimiento, sin perjuicio de su prosecución a fin de no limitar, en ningún caso, el ejercicio del derecho de oposición ni perjudicar los plazos de su tramitación.

Por otra parte, circunstancias de índole técnica y de gestión, así como de orden jurídico, al corresponder al Subsecretario de Defensa la definición, dirección y gestión de la política de viviendas para los miembros de las Fuerzas Armadas, hacen aconsejable la delegación en esta autoridad de la competencia atribuida al Ministro del Departamento en el citado artículo 34 del Real Decreto 1751/1990 para prorrogar los plazos de desalojo de las viviendas militares, por razones humanitarias o de carácter excepcional.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

**Primero.**—Se delega en el Subsecretario de Defensa la facultad de prorrogar, por razones humanitarias o de carácter excepcional, los plazos de desalojo de las viviendas militares en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 1751/1990 por el que se dictan normas en materia de viviendas militares.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia haciendo constar en la antefirma la expresión «por delegación», con cita de esta Orden.

**Segundo.**—Las solicitudes de prórroga en el desalojo de la vivienda militar se dirigirán por los interesados al Subsecretario del Departamento y se presentarán en la Gerencia o Delegaciones del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

**Tercero.**—Se constituye una Comisión de Evaluación para el estudio de dichas solicitudes y para la elaboración de las oportunas propuestas de resolución. Esta Comisión estará presidida por el Director general de Personal y constituida por los Vocales siguientes:

Un representante de la Subsecretaría.

Un representante del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

Un representante de la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

Los Jefes de los Mandos de Personal de los Ejércitos, quienes podrán delegar su representación en los respectivos Directores de Gestión de Personal.

**Cuarto.**—La Comisión de Evaluación se reunirá, al menos, una vez al mes si hay solicitudes y, en todo caso, trimestralmente para realizar una evaluación global de las peticiones habidas.

**Quinto.**—Las resoluciones estimatorias de las peticiones de prórroga no paralizarán la instrucción ni la resolución de los expedientes de desahucio, pero sí su ejecución durante el período de tiempo por el que se concede dicha prórroga.

**Sexto.**—Se faculta al Subsecretario de Defensa para dictar cuantas resoluciones requiera el desarrollo de esta Orden.

**Séptimo.**—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1997.

SERRA REXACH

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**4148** *REAL DECRETO 162/1997, de 7 de febrero, por el que se establece la composición y funciones del Patronato del «Museo Nacional de Escultura», de Valladolid.*

El «Museo Nacional de Escultura», de Valladolid, elevado a la categoría de Museo Nacional por Decreto de 29 de abril de 1933, cuenta con un Patronato que dirige su actividad y funcionamiento desde el Decreto de 23 de junio de 1933, cuyo artículo 1 establecía significativamente que las funciones de dicho Patronato serán las mismas atribuidas al del Museo del Prado. La composición de este órgano colegiado de gobierno se reformó por Decreto de 9 de marzo de 1940; por Decreto 1693/1961, de 6 de septiembre, y modificado por última vez por Decreto 1337/1962, de 1 de junio.

Es notorio que las circunstancias han variado sensiblemente desde entonces y, por consiguiente, resulta imprescindible acomodar la composición del Patronato a la organización actual de la Administración General del Estado y a la nueva organización territorial establecida por la Constitución española.

Asimismo, recogiendo los orígenes normativos antes citados, se ha procurado adecuar las funciones del Patronato a las que corresponden al órgano análogo del Museo Nacional del Prado y, por ello, se toma como modelo lo prevenido al respecto por el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo, con las salvedades que se derivan de la diferente naturaleza jurídico-administrativa de una y otra institución museística.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1997,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.** *Objeto.*

El «Museo Nacional de Escultura», de Valladolid, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, se rige por un Patronato, cuya composición y funciones como órgano colegiado de gobierno se establecen en este Real Decreto.